



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver la acción de tutela promovida por el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, en contra de las sociedades Contactamos S.A.S y Súper de Alimentos S.A.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* El señor Juan Alejandro Menjura Patiño, presentó acción de tutela contra las sociedades Contactamos S.A.S y Súper de Alimentos S.A., en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, debido proceso, y a la seguridad social, en conexidad con la salud presuntamente vulnerados por las sociedades accionadas al terminar su relación laboral; solicitando en síntesis, se ordene a la sociedad Contactamos y/o a la sociedad Súper de Alimentos S.A, que efectúe su reintegro a un cargo en iguales condiciones al que venía ocupando, ello con la finalidad que no se genere situaciones que puedan empeorar las afecciones en su salud.

La causa petendi. Como fundamento fáctico de la solicitud de amparo indica en esencia el actor, que trabajó con la sociedad Súper de Alimentos S.A. a través de la sociedad Contactamos S.A.S desde el 15 de diciembre del 2018, en el cargo de -Conductor y Vendedor TAT-, mediante la modalidad de contrato de obra labor a un año, siendo efectuada la última prórroga del referido contrato el 17 de diciembre de 2019.

Refiere que el aludido contrato fue terminado el 13 de marzo del año que avanza, sin justificación alguna, y puntualizó que le llama la atención el hecho de haberse realizado la terminación de su contrato 10 días posteriores de haberse enterado del impago por parte del empleador de su seguridad social, ya que arguye que el 3 de marzo del presente año, presentó molestias en su columna razón por la cual tuvo que asistir al servicio de urgencia de la EPS, y al ser atendido en cita prioritaria fue enterado de la falta de pago de las cotizaciones.

Relata que en el momento de su vinculación laboral le fue realizado el examen médico de ingreso, el cual no arrojó ninguna alteración en su salud; sin embargo, afirma



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

que en el lapso de tiempo que perduró su contrato laboral presentó varios padecimientos que ocasionó que tuviera que acudir a atenciones médicas recurrentes, en las que le fueron prescritas incapacidades y valoración por las especialidades de fisioterapia y neurocirugía, siendo diagnosticado por esta última con las patologías denominadas “1. *Artrosis facetaria L3 A L5*. 2. *Contractura de masas musculares que condiciona rectificación de lordosis fisiológica*. 3. *Discopatía degenerativa L5- S1 con fisura anular y abombamiento central posterior del mismo sin evidencia de radiculopatía*”. (fls. 11 al 25, del expediente digital)

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para dirimir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos legales pertinentes. (Ver. Fl 26 al 27, *ibidem*).

Notificada de la acción preferente, la sociedad Contactamos S.A.S., a través de su representante legal expuso en resumen que entre ella y el accionante fueron suscritos 2 contratos de trabajo por obra o labor, el primero con un periodo de duración del 15 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019, y el segundo desde el 17 de diciembre de 2019 al 13 de marzo de 2020, precisando que este último fue acordado entre las partes que tendría una “vocación temporal” y estaría sujeto a una condición resolutoria; de ahí que, el 13 de marzo de 2020, recibió una comunicación de la empresa usuaria- *Súper de Alimentos S.A.*-, mediante la cual le fue informado que la obra para la que fue contratado el accionante había terminado, lo que conllevó a que se cumpliera la condición resolutoria y por ende la terminación del contrato de trabajo.

Acotó, que durante la vigencia de los contratos antes referidos, el actor tuvo un desempeño normal, sin incapacidades, restricciones o recomendaciones que le impidiera trabajar o por el cual se le hubiera impuesto alguna limitación por parte de galeno tratante, sumado a ello, refiere que el accionante solo anexó al sumario como elemento de prueba 2 atenciones médicas, con una diferencia de tiempo entre las mismas de 4 meses, y en ninguna de ellas se advierte que se le haya prescrito alguna incapacidad, por tal motivo itera que el señor Menjura Patiño, no ostentaba ninguna limitación laboral.

Atendiendo lo anterior, explicó que no le asiste obligación de solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo para la terminación de la relación laboral con el accionante en razón a que este no presenta una limitación para el desarrollo de sus funciones por el cual deba recibir una especial protección.

Sostuvo que la presente acción tuitiva resulta improcedente, por todas las razones antes expuestas; además, porque el contrato laboral por obra es una modalidad de contratación legal, la cual permite darle finalización una vez culmine la obra que dio lugar a la contratación, hecho que fue el que aconteció con el accionante, y que le fue comunicada al mismo en data 13 de marzo del año que avanza; sumado a ello, asevera que el señor Menjura Patiño cuenta con otros medios de defensa para reclamar la



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

protección de los derechos conculcados, pues en la presente acción sumarial no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser solventado por el juez de tutela.

Frente a las pretensiones manifestó que se opone a las mismas, toda vez que el despido se produjo por una causa objetiva, esto es, ante la finalización de la obra para la que fue contratado el actor, y no fue un despido sin justa causa como lo afirma el accionante, y reitera que al momento de la finalización de la relación laboral el señor Juan Alejandro Menjura Patiño no presentaba ninguna incapacidad, por tal motivo, se opone al reintegro pretendido por no hallarse una situación de debilidad manifiesta. (*fls. 40 al 57, ibídem*)

A su turno, la Sociedad Super de Alimentos S.A.S, expuso en esencia que el accionante se desempeñó como trabajador en misión para dicha sociedad a través de dos contratos que tuvieron una vigencia del 15 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019, y del 17 de diciembre de 2019 al 13 de marzo del presente año, y precisa que luego de revisar su sistema no se encontró ninguna incapacidad reportada durante la vigencia de la relación contractual, aunado a ello, asevera que previo a la finalización del contrato no fue informado de alguna alteración en el estado de salud por parte del accionante, puntualizando que no es cierto que haya informado a la feje inmediata de alguna patología, mucho menos de la existencia de alguna incapacidad, luego, no se tenía la carga legal de solicitar la autorización del despido ante el Ministerio de Trabajo.

Punteó en cuanto a la seguridad social, que luego de verificar el RUAF, pudo constatar que el actor se encuentra activo como beneficiario; además refiere que en el área para el cual desempeñaba sus labores el accionante, se disminuyó significativamente sus labores con ocasión a la pandemia mundial por coronavirus, es por esto, que el despido no obedeció a un acto discriminatorio sino en respuesta a una crisis económica a nivel mundial; y refiere que como empresa usuaria notificó a la Sociedad Contactamos S.A., que no requerían más de los servicios del trabajar, y que debía ser esta, quien en calidad de empleadora directa del señor Juan Alejandro tendría que determinar si lo enviaba a otra empresa o le daba por terminado el contrato de trabajo. Frente a las pretensiones sostuvo que se opone a las mismas, y en consecuencia pide que se absuelva de estas por las razones esgrimidas. (*fls. 87 al 90, expediente digital*)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión pertinente, a ello se dispone este juzgador previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa), máxime cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud.

1. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra dos entidades que se rigen por el derecho privado, respecto de las cuales el accionante se encuentra en estado de indefensión. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Juan Alejandro Menjura Patiño, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 inciso primero del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Antecedentes normativos y jurisprudenciales.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, por lo que en principio, se predica su improcedencia para obtener el reintegro laboral, pues las controversias que se suscitan en las relaciones de trabajo son competencia del juez laboral en la jurisdicción ordinaria, desde la cual debe salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y resolver el conflicto jurídico. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede aun existiendo otros medios de defensa judicial “(i) cuando el sujeto que reclama el amparo no cuenta con alguna otra acción judicial que permita el restablecimiento de sus derechos¹; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas, atendiendo a las condiciones del caso concreto, no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho amenazado o vulnerado² y; (iii) cuando a pesar de existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, resulta imprescindible la tutela constitucional para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable”³.

1 Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, SU-111 de 1997, T-568 de 1994, SU-250 de 1998 y T-595 de 2007, entre otras.

2 Corte Constitucional. Sentencias SU-961 de 1999, T-719 de 2003 y T-847 de 2003.

3 Corte Constitucional, Sentencias T-1316 de 2001, y T-225 de 1993. El perjuicio debe tener las siguientes características: inminencia, gravedad y debe requerir medidas urgentes e impostergables para la protección del derecho.



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alto Tribunal ha establecido criterios más amplios de interpretación sobre la procedibilidad de la acción de tutela atendiendo al carácter de sujetos de especial protección constitucional que ostentan ciertas personas, como en el caso de quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (por padecer afecciones, físicas, sensoriales o psíquicas, o tener fuero materno o fuero sindical) y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la “*Estabilidad Laboral Reforzada*”, así en la sentencia T-198 de 2006, la H. Corte dijo que *“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente”*.(subrayado del Despacho).

Esta protección especial cobra relevancia, si se comprende que con la estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado o enfermo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada se soporta en los postulados constitucionales contemplados en los artículos 13, 54 y 95 de la Constitución Política e implica que el trabajador tiene *“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz”*⁴.

2.2. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por circunstancias de salud, independiente del origen de la enfermedad y del tipo de vinculación contractual.

De otra parte la jurisprudencia constitucional ha sido iterativa en que la estabilidad laboral reforzada no se predica solamente de aquellos que tienen calidad certificada de invalidez o discapacidad⁵, es decir, una pérdida de capacidad laboral calificada, sino que se extiende a los trabajadores que debido a sus deterioros en su estado de salud se encuentran en situación de debilidad manifiesta, independiente de que la patología que padezcan sea de origen común o laboral. *“Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide*

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-962 de 2008 y T-263 de 2009

⁵ Postura disímil a la defendida al interior de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital”.⁶(Subrayado del Despacho).

En consecuencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la medida de protección constitucional de los trabajadores a los cuales se les ha vulnerado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, debe estar dirigida a ordenar al empleador el reintegro del trabajador a su antiguo puesto de trabajo, o en su defecto, a uno de similares características. Esto por cuanto, “(...)el proceso de tutela es de naturaleza sumaria y la demostración de la conducta discriminatoria del empleador es de difícil demostración por parte del trabajador,(...)” en razón de ello, “(...)la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en trasladar al empleador la carga de la prueba sobre la legalidad del despido, consagrando una presunción de despido discriminatorio cuando el mismo se ha efectuado sin la autorización del Inspector de Trabajo, de modo que si este se realiza sin el anotado permiso, la autoridad judicial debe presumir que la desvinculación laboral fue contraria al ordenamiento constitucional.”⁷. (Resaltado del Despacho).

Al respecto, recalca el Despacho que así como el derecho a la estabilidad laboral reforzada desde su ámbito de protección cubre no sólo a los discapacitados calificados como tales, sino también a las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación⁸; también se ha establecido la protección para los trabajadores que están vinculados por medio de un contrato de trabajo sin diferir en sus ídoles contractuales.

De otra parte, debe decirse que cuando se retira de su cargo de manera injustificada a un trabajador pese a su condición de salud y sin obtener el permiso pertinente del Ministerio de Seguridad Social, se conculcan derechos de carácter fundamental como el trabajo, la seguridad social, igualdad, dignidad humana, y mínimo vital, pues con ocasión de sus circunstancias de debilidad manifiesta es terminado el vínculo laboral y se le priva al empleado y a su familia de los ingresos que tenían, y la expectativa de recibir para atender sus necesidades, además, de la obvia desprotección que se genera en razón del aseguramiento de su salud mediante el Sistema de Seguridad Social, pues se interrumpen las cotizaciones y a la postre, pasado el periodo de protección laboral al que se encuentra obligada la EPS, ello deriva en la discontinuidad de la atención en salud que requiere el trabajador despedido precisamente con ocasión de una afección física, sensorial o psíquica.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-132 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Corte Constitucional. Idem.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001.



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

En razón de la vulneración de estos derechos la Ley 361 de 1997, en su artículo 269, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, estableció una sanción indemnizatoria a cargo del empleador por el hecho del despido discriminatorio de una persona protegida especialmente por el Estado en violación de su estabilidad laboral reforzada, indemnización que no puede confundirse con la contemplada por el Código Sustantivo del Trabajo por el despido injustificado y sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Mucho menos podría predicarse que el trabajador se está enriqueciendo injustamente por el hecho de recibir las dos (2) compensaciones más las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el despido, y hasta el reintegro.

Es pertinente precisar que la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada se materializa con el reintegro, la reubicación en un cargo de igual o mejores condiciones y de acuerdo a la capacidad laboral del empleado, ello en espacios que no afecten su salud, además del reconocimiento y pago de las indemnizaciones legales y las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.

Finalmente, se debe destacar que el amparo a la estabilidad laboral reforzada, deviene bajo el tamiz de la prueba con certeza de la existencia de la relación laboral y de un contrato de trabajo, ello para que pueda proceder en primera medida la acción de tutela en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable; y consecuentemente, la presunción de despido injusto (ineficaz) y el reintegro solicitado.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara al pedimento base de la acción Constitucional, y a lo esgrimido por las entidades accionadas, éste Funcionario deberá centrar su atención en determinar si estas han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada cuyo amparo se depreca por el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, al dar por terminado el contrato de trabajo que existía entre ellos, pese a que el convocante afirma que se encontraba enfermo, o dicho en otros términos, en aparente estado de debilidad manifiesta.

Con el fin de aclarar la problemática planteada, es preciso empezar indicando que del material probatorio adosado a las diligencias Constitucionales se desprenden y resaltan las siguientes premisas fácticas:

9 “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo”.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

- Entre la sociedad Contactamos S.A.S y el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, se celebró un contrato de trabajo por obra o labor determinada, en el que se advierte que la sociedad usuaria es la Súper de Alimentos; dicho contrato tenía fecha inicial 15 de diciembre de 2018 y su vigencia estaba determinada por la duración de la obra contratada por la empresa usuaria. (fls. 58 al 59, del expediente digital)
- Entre la sociedad Contactamos S.A.S y el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, se celebró un contrato de trabajo por obra o labor determinada, en el que se advierte que la sociedad usuaria es la Súper de Alimentos; dicho contrato tenía fecha inicial 17 de diciembre de 2019 y su vigencia estaba determinada por la duración de la obra contratada por la empresa usuaria. (fls. 8 al 9, y 60 al 61 del expediente digital)
- Se evidencia que el accionante el 09 de diciembre de 2019, fue atendido por la especialidad de neurocirugía, quien le *diagnosticó* “*otros trastornos especificados de los discos interverte (sic) tipo principal*”; así mismo, como plan de manejo se sugirió continuar con tratamiento fisiátrico. (fl. 5, *ibídem*)
- Se aporta historia clínica correspondiente a la atención brindada al actor el 03 de marzo de 2020, en la Clínica Versalles en el que se advierte que al señor Menjura Patiño le fue efectuado el triage de ingreso el cual fue clasificado “*triage 4*”, derivándolo en consecuencia a consulta prioritaria. (fl. 6, *ejudem*).
- Mediante comunicación de calenda 13 de marzo del presente año, la sociedad Contactamos S.A.S., le notificó al señor Juan Alejandro la terminación del contrato por obra o labor, en razón a que “*la labor que venía desempeñando como trabajador de SÚPER DE ALIMENTOS S.A.*” fue concluida. (fl. 10 Y 64, *Ibidem*).
- Según certificado obrante a folio 7 de este expediente, el accionante se encuentra vinculado como beneficiario en la EPS Sanitas.
- Se aporta correo electrónico remitido desde una dirección con dominio super.com.co, dirigido a varios correos de dominios super.com.co y contatamossas.com, mediante el cual se comunicaba la terminación de la labor desempeñada por el señor Juan Alejandro Menjura Patiño. (fl. 62, *E.D.*)
- Comprobante de la liquidación del contrato de trabajo de convocante y relación de pago (Fls. 63- 65 al 67, *C.1*).
- Planillas de pago de la seguridad social efectuada por la sociedad Contactamos S.A.S. en favor del actor, correspondientes a los meses comprendidos desde el 11 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2020. (fls. 67 al 81, *ibídem*)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Contactamos S.A.S. (fls. 82 al 86, *ibídem*)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Super de Alimentos S.A.S. (fls. 91 al 98, *ibídem*).
- Certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas. (fls. 104 al 106, *ibídem*)
- Autorización incapacidad, historia clínica y certificado en la que se vislumbra que al accionante le fue prescrito un día de incapacidad, esto es para el 03 de marzo de 2020. (fl. 107 al 111, *ejudem*)
- La EPS Sanitas, allegó informe a la presente acción constitucional en el que manifestó que al revisar su sistema pudo constatar que desde noviembre de 2019, no ha



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

sido radicado ni por el accionante ni por su empleador incapacidades del señor Menjura Patiño para trámite, y precisa que en el mes de marzo le fue prescrita al actor una incapacidad por un día, esto es por el 03 de marzo de 2020, misma que debe ser asumida por el empleador. (*fls. 99 al 103, del expediente digital*)

3.1. Procedencia de la acción de amparo en el asunto bajo examen.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, y auscultados los medios de convicción en forma analítica y en conjunto, este judicial atisba que en el presente asunto no se verifican los supuestos fácticos necesarios para la procedencia de las pretensiones deprecadas por el accionante, pues si bien se tiene por cierta la existencia del vínculo laboral entre las accionadas y el accionante, al momento de la terminación de aquel no existía una incapacidad vigente o una afectación a la salud de tal envergadura que permita colocar al accionante en estado de indefensión o bajo la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que se advierten probadas conforme al material adosado al juicio Constitucional.

Dicho en otros términos, si bien es cierto el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, allegó al cartulario la historia clínica correspondiente a dos atenciones médicas, y la EPS Sanitas, aportó historia clínica de una tercera atención, también es que las mismas fueron llevadas a cabo en forma discontinua, y solo le fue prescrita una incapacidad por un día; sumado a ello, se tiene que a pesar del diagnóstico referido en la historia clínica como “*Lumbago no especificado*”¹⁰, el accionante desplegaba en forma cotidiana y normal sus labores, luego, no puede concluirse con firmeza que la enfermedad padecida pueda tener el alcance de colocar en estado de indefensión al actor y hacer detonar la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada, desatendiendo el principio de subsidiariedad.

En otras palabras, conforme al precedente de la Corte Constitucional, no cualquier dolencia o patología puede dar origen a la estabilidad laboral reforzada, sino que es aquella que al momento de la terminación laboral pueda tildarse de grave e incapacitante, y que en verdad coloque al actor en un claro estado de debilidad.

Ahora bien, la patología que aqueja al convocante, no ostenta la envergadura y suficiencia para ubicarlo bajo el tamiz de una estabilidad reforzada, o protección especial, en tanto que la misma no le impedía el ejercicio de sus labores dentro de la sociedad Super de Alimentos S.A., y luego tampoco lo imposibilita para continuar en el campo laboral.

Hay que dejar claro que la debilidad manifiesta que constituye la estabilidad laboral reforzada emerge en virtud de una situación diáfana de vulnerabilidad, y que además permita colegir que la terminación de la relación laboral se dio por influencia directa de esa condición; circunstancia que no aconteció en el caso concreto. La H. Corte ha indicado con tamaña claridad que la trasgresión al derecho fundamental se da cuando el accionante

¹⁰ Ver folio 108, del expediente digital.



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

queda en imposibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, situación que no se subsume en el caso que nos atañe, pues, el accionante al momento de terminar la relación contractual si bien se encontraba padeciendo el acaecido padecimiento, ello no le impedía realizar sus labores profesionales. Es más, nótese como la EPS Sanitas en el informe presentado al despacho, indicó con meridiana diafanidad que el accionante solo presentó un día de incapacidad, por tanto, esta situación no podría de ninguna manera calificar el grado suficiente para ser considerada de grave, y es por ello que se desvanece la existencia de un perjuicio irremediable y de una debilidad manifiesta como presupuestos para configurar el postulado de la estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, también debe recordarse que la procedencia de la acción de tutela en asuntos de naturaleza laboral, como lo es el reintegro y el reconocimiento de diferentes prestaciones, debe estar demarcada por la certeza de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte al accionante por conductas realizadas por el accionado y que lo ubique en una situación de debilidad manifiesta, pues de lo contrario, debe brillar el principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela contemplada por el Constituyente.

Es preciso iterar que en la sentencia T- 198 de 2006, la H. Corte Constitucional enfatizó que **“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente”**.(subrayado del Despacho).

Aplicando la referida subregla al sub-lite, y valoradas las circunstancias anotadas por el accionante, el despacho vislumbra que el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que configurará un estado de debilidad manifiesta, ni demostró la ineficacia y falta de idoneidad de los medios legales que tiene a su disposición para la consecución de sus pretensiones, de manera que permitiera la admisibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

En otros términos, la jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, considerándose que “[...] *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas*



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

*de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*¹¹

Así las cosas, para promover el albor de la compuerta que caracteriza el principio de subsidiariedad, no basta que el accionante manifieste que al momento de terminarse la relación laboral, estaba padeciendo quebrantos de salud, sino que es necesario que dicha situación especial tenga la envergadura que lo inhabilite en el ejercicio normal de sus derechos, no siendo entonces para este judicial, la contingencia determinada como “*Lumbago no especificado*”¹² un supuesto fáctico suficiente para edificar la presencia del perjuicio irremediable exigido para que el Juez de Tutela se adentre en la competencia del Juez Natural llamado a resolver el caso concreto.

Aunado a ello, y en el mismo sentido, al no existir una condición de debilidad por parte del accionante, pues nada se dijo en la presente acción de amparo respecto a su situación económica o familiar, y al no verificarse una condición de estabilidad reforzada reconocida constitucionalmente, se colige con claridad que la solicitud de amparo se torna improcedente.

Puestas en este sitio las cosas, al no abrirse el camino para proceder a resolver de fondo sobre lo deprecado, debe brillar entonces el principio de subsidiariedad, esto es, que el accionante no puede pretender reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta para solventar las pretensiones ante el Juez Natural, que en este caso es el Juez laboral; por ende, en el presente caso se declarará improcedente la acción impetrada.

Con todo, este judicial debe resaltar que si bien es cierto en otros asuntos ha procedido la acción de tutela en relación con el reintegro y las indemnizaciones respectivas, no lo es menos que en dichos eventos se ha demostrado con certeza la configuración de un perjuicio irremediable ocasionado por el accionado, y se ha aplicado el precedente jurisprudencial emitido por la H. Corte Constitucional.

4. Conclusión

Para cerrar, se denegará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, en contra las sociedades Contactamos S.A.S y Súper de Alimentos S.A.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹¹Sentencia T 081 de 2013

¹² Ver folio 108, del expediente digital.



17-001-40-03-009-2020-000209-00

Juan Alejandro Menjura Patiño – Contactamos S.A.S.- Súper de Alimentos S.A.

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la presente acción de tutela respecto a los derechos deprecados por el señor Juan Alejandro Menjura Patiño, frente a las sociedades Contactamos S.A.S y Súper de Alimentos S.A.

SEGUNDO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por lo medios tecnológicos disponibles, ello con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ